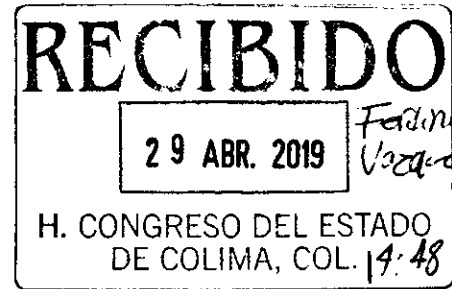




2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura



SECRETARÍA
Oficio No. DPL/0423/2019

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y MOVILIDAD
PRESENTES.**

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta misma fecha, en base a la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 53 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acordó turnar a las Comisiones que ustedes integran la iniciativa presentada por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, relativa a reformar la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Sin otro particular por el momento aprovechamos la ocasión para
enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
COLIMA, COL., 15 DE ABRIL DE 2019
LAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.


C. MARÍA GUADALUPE BERVER CORÓN
DIPUTADA SECRETARIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA


ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA
DIPUTADA SECRETARIA

**PRESIDENTE (A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.-**

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Colima, y 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por medio de la presente le turno la iniciativa con proyecto de decreto relativa a reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017 dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

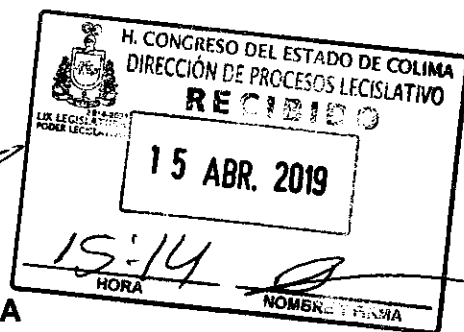
Asimismo, anexo la referida iniciativa de ley con proyecto de decreto, para efectos de que se dé a conocer a todos los legisladores, y pueda ponerse a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, mismo que fue remitido vía electrónica al correo de la Dirección de Procesos Legislativos para los mismos efectos.

Agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 15 de Abril de 2019


**DIPUTADO ROGELIO H. RUEDA
SÁNCHEZ**



Ccp. Lic. Rumualdo García Mejía, Director de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima.
RHRG/lamd

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S

El Diputado Rogelio H. Rueda Sánchez, así como las demás Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83, fracción I, y 84 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, nos permitimos presentar a la consideración del Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, derivada de la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017 por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de Octubre del 2018, así como otras disposiciones del citado ordenamiento legislativo a propuesta de los legisladores del propio Grupo Parlamentario, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que con fecha 01 de Marzo de 2017, diversos diputados locales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, promovieron Acción de Inconstitucionalidad en contra del propio Congreso Estatal y del Poder Ejecutivo Local, para efecto de impugnar los artículos 13, fracción CX, 125 fracción III, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180 numeral 1 fracción II Inciso K), 183, 316 numeral 5, 317, 373 numeral 1 fracción I, y Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de 30 de Enero de 2017.

2.- Que con fecha 16 de Octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, resolviendo como procedente y parcialmente fundada la citada Acción de Inconstitucionalidad,

1



promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, cuyo puntos resolutive SEGUNDO, TERCERO y CUARTO a la letra establecen:

“SEGUNDO.- Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.-Se reconoce la validez de los artículos 13, numeral 1 fracción CX -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto de este fallo-, 125, numeral 1, fracción III – con las salvedades precisadas en el punto resolutive Cuarto de este fallo-, 170, 171, 172, numerales 1 y 2, fracciones II, III y IV, 174, 175, numeral 1, 176, 177, 180, numeral 1 fracción II, inciso k), 183 –con la salvedad precisada en el punto resolutive Cuarto de este fallo-, 316, numeral 5, y 317 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa “realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica”; 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas “de gama alta o Premium” y “la forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio”, 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2, 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa “ de su propiedad o de subsidiarias o filiales”, 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa “desde los niveles de secundaria en adelante”, y transitorio vigésimo cuarto de Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima.”

3.- Que mediante oficio de fecha 19 de Octubre de 2018, por conducto del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, se notificó el 23 de Octubre de 2018 al H. Congreso del Estado los puntos resolutive dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017.

4.- Que mediante oficio de fecha 12 de Febrero de 2019, por conducto del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, se notificó el 13

de Febrero de 2019 al H. Congreso del Estado la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017.

5.- En razón de lo anterior y para efectos de realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, con motivo de la declaración de invalidez del texto íntegro o de las porciones normativas de los artículos señalados en el resolutivo CUARTO de la ejecutoria de nuestro máximo órgano jurisdiccional en el país y, considerando, además que el Congreso del Estado de Colima, ha quedado debidamente notificado de los puntos resolutivos de la referida sentenciarecaída a la Acción de Inconstitucionalidad, en comento,se formula la presente iniciativa de reformas al citado ordenamiento legal.

6.- Asimismo, derivado de la citada sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este iniciador propone, además, reformar el artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la referida Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, con la finalidad de que se igualen condiciones de características requeridas para los Taxis Ejecutivos Públicos a los de Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas, para que los concesionarios puedan competir en igualdad de condicionescon los multicitados taxis de aplicaciones tecnológicas, considerando que en la Acción de Inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó las características del Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas, eliminando de ellos el concepto de "Gama Alta o Premium" y "la forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio" (cuyas porciones normativas se invalidaron por vulnerar la libre competencia y la concurrencia constituyendo genuinas barreras de entrada que deben ser invalidadas al vulnerar el objetivo de proteger al consumidor de los artículos 26 y 28 de la Constitución Federal), situación que implicaría un tratamiento inequitativo en todos los ámbitos respecto de los Taxis Ejecutivos Públicos, en cuyo caso obligaría a los concesionarios de estos últimos a realizar una mayor inversión, con relación a sus ingresos por la libre competencia, motivo por el cual resulta necesario modificar dicho precepto a efecto de igualar las condiciones de características requeridas para los Taxis Ejecutivos Públicos.

Al respecto, se acompaña un cuadro comparativo, que contiene el texto vigente de la parte conducente del artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y el texto que se propone reformar del mismo dispositivo legal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 121. Servicio de transporte público individual motorizado ... I.-...;III.-... IV.- Taxi ejecutivo público: Es el que se presta con vehículos con capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica (frenos antibloqueo tipoABS, bolsas de aire frontales para el conductor y pasajero, testigos auditivos de seguridad, control de estabilidad electrónico "ESP" y los que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a dispositivos de seguridad en vehículos nuevos), con facilidades para traslado de personas con discapacidad motriz. Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,650 mm, deben contar con un mínimo de 4 puertas, el maletero	Artículo 121. Servicio de transporte público individual motorizado ... I.-...;III.-... IV.- Taxi ejecutivo público: Es el que se presta con vehículos con capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica (frenos antibloqueos ABS, bolsas de aire frontales para el conductor y pasajero, testigos auditivos de seguridad) deben contar con un mínimo de 4 puertas. Adicionalmente, los vehículos deberán contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Se accede a él en la vía pública, por teléfono, radiocomunicación, en sitio, o por aplicación tecnológica y sólo puede ser prestado por particulares que cuenten con una concesión de servicio de Transporte Público Individual

4

o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Adicionalmente, los vehículos deben contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, los cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante. Se accede a él en la vía pública, por teléfono, radiocomunicación, en sitio, o por aplicación tecnológica y sólo puede ser prestado por particulares que cuenten con una concesión de servicio de Transporte Público Individual Motorizado. El pago es en efectivo, con tarjeta de débito, de crédito en terminal portátil, y con tarjeta de prepago del Sistema Integrado de Transporte Público Regional. Con facilidad de emisión de recibos fiscales; y V.-...	Motorizado. El pago es en efectivo, con tarjeta de débito, de crédito en terminal portátil, y con tarjeta de prepago del Sistema Integrado de Transporte Público Regional. Con facilidad de emisión de recibos fiscales; y V.-...
---	---

7.- Adicionalmente, con motivo de la revisión y análisis del citado ordenamiento legislativo, el grupo parlamentario del PRI, en esta legislatura, propone reformar y adicionar otras disposiciones del mismo, como son los siguientes: reformar el artículo 13, numeral 1, fracción QX; adicionar un numeral 3 al artículo 140; reformar el artículo 306, numeral 1, fracción VI y adicionar la fracción VII del mismo; reformar el artículo 316 numerales 1, 3, 7 y 8 fracciones I y II; así como adicionar los

artículos 316 Bis y 316 Ter de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, por los siguientes motivos:

Se propone reformar el artículo 13, numeral 1, fracción CX de la citada Ley, para precisar en el Glosario de Términos de este ordenamiento lo que debe entenderse por **Transporte Privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas**, que es el término correcto y que se usa o señala expresamente en diversos artículos del mismo texto de la Ley, sustituyendo así el término de “Transporte Privado asistido por aplicaciones tecnológicas”, lo anterior para uniformar la terminología usada en la Ley.

6

Se plantea adicionar un numeral 3 al artículo 140 de la Ley de Movilidad, con relación al entintado de fábrica o polarizado para los vehículos, con el fin de señalar de manera expresa la prohibición del polarizado para aquellos vehículos que se utilicen en los servicios de transporte público individual motorizado y de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, con excepción hecha de aquellos vehículos que porten o contengan el entintado de fabricación u origen.

Se considera reformar el artículo 306, numeral 1, fracción VI, del ordenamiento en comento, con relación a la clasificación de los permisos de operación, para el efecto de suprimir el término “público” de la clasificación “Permiso para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte Público”, toda vez que dicho permiso para las citadas empresas comprende o abarca tanto al transporte público como al transporte privado, quedando tal clasificación como “**Permiso para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte**”; asimismo, se propone adicionar una fracción VII a dicho precepto para establecer dentro de dicha clasificación de permisos de operación el relativo al “**servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas**”, lo anterior a efecto de uniformar los términos que se señalan en la Ley.

Con relación al artículo 316 se plantea reformar los numerales 1, 3, 7 y 8 fracciones I y II del citado ordenamiento, que refiere a los Permisos de Operación para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte, en los siguientes términos:

Con referencia al numeral 1, dicho párrafo omite mencionar al servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas cuando el propio artículo refiere a la operación de Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda que pueden



gestionar, tanto el servicio de transporte público como el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas. Por lo que, al numeral 1 se le agrega el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

Respecto al numeral 3, toda vez que en este párrafo no se establece para qué tipo de servicio se requiere el Estudio Técnico a fin de determinar la necesidad del servicio, ni la base para efectuar dicho estudio, se propone modificar este párrafo, el cual especifica que el Estudio Técnico es para determinar la necesidad del Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas, además se prevé remitir a un nuevo artículo (316 Ter), que se plantea adicionar para esta Ley en el que se establece el procedimiento para determinar la necesidad en comento.

Con referencia al numeral 7 del artículo 316, dicho párrafo establece que los conductores deberán de cubrir los mismos requisitos exigidos para un conductor de servicio público, *sin embargo*, no especifica los conductores de qué tipo de servicio, por lo tanto, se propone su modificación para establecer que los conductores de Servicios de Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas deberán registrarse ante la Secretaría y cubrir los requisitos que se establecen para cualquier conductor de servicio público, tomando el curso de capacitación correspondiente al Servicio de Transporte Privado, impartido por una Institución Pública o Empresa especializada en la capacitación, bajo los lineamientos de la Secretaría de Movilidad; asimismo, se propone que dichos conductores deberán acreditar que no cuentan con antecedentes penales y no estar sujeto a proceso penal por un delito intencional.

Con relación al numeral 8 del artículo 316, el texto de la actual fracción I, respecto de los procedimientos de los permisos que debe cubrir el solicitante, omite mencionar al Servicio de Transporte Privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas (solo refiere al servicio de transporte público), por lo que se propone agregar dicho servicio de transporte.

Respecto de la fracción II, numeral 8, del citado precepto 316, su texto omite mencionar al Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas, por lo que se plantea agregar dicho servicio por significar una necesidad relativa a la seguridad de los

ciudadanos, ya que el que el vehículo que va a prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas se daría de alta en el registro público vehicular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, en términos del artículo 180 numeral 1, fracción III de la propia Ley de Movilidad.

Respecto al artículo 316 Bis que se propone adicionar con la presente iniciativa, se hace con el fin de establecer y definir los permisos de operación para prestar el Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a través de Aplicaciones Tecnológicas, toda vez que en la vigente Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima no se especifica actualmente cuáles son dichos permisos de operación.

Finalmente, se propone adicionar el artículo 316 Ter de la multicitada Ley de Movilidad con el fin de establecer las reglas para poder determinar la necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas con base en las características propias del servicio, mediante la realización de un estudio técnico que deberá contener como mínimo las siguientes variables o parámetros: 1) Población total en el estado; 2) Porcentaje de la población que cuenta con teléfono celular; 3) Porcentaje de la población que utiliza Internet en su equipo de telefonía celular; 4) Porcentaje de la población con edad de 18 años o más que utiliza Internet en su teléfono celular, en todos estos casos la fuente de dicha información se obtendría del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) o por cualquier otro organismo oficial autónomo competente que la haga pública.

Asimismo, se prevé que los estudios, encuestas o mecanismos que se utilicen para efectos de determinar el porcentaje de la población con edad de 18 años o más que utiliza Internet en su teléfono celular y que demanda el citado servicio de transporte privado, y el número de viajes promedio en una jornada laboral que se prestan en este tipo de servicio de transporte privado, quedarán sujetos a los lineamientos que establezca la Secretaría de Movilidad.

Se precisa también en el texto del artículo 316 Ter que el referido estudio técnico se realizará con la empresa pública o privada especializada que designe la propia Secretaría de Movilidad y que la necesidad del servicio con base en tal estudio técnico se deberá actualizar conforme a los conteos del Censo de Población y Vivienda del INEGI, cada 5 años o antes si se presentase una causa de fuerza mayor o caso fortuito que así se justifique.

Por último en el numeral en comento se plantea que sea el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Movilidad, la autoridad competente que emita la declaratoria de la necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, y la obligación de publicar la misma y sus respectivas actualizaciones en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un periódico de circulación estatal.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de las reformas y adiciones que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13. Glosario 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.-...; CIX.-... CX. Transporte Privado asistido por aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios, realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso	Artículo 13. CX. Transporte Privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios.

de la aplicación tecnológica; CXI.-...;CXXVII.-...	...
Artículo 140. Entintado de fábrica o polarizado para todos los vehículos 1... I.-...;VI.-... 2. ...	Artículo 140. ... 1... I.-...;VI.-... 2. ... 3. Queda prohibido el polarizado para los vehículos que se utilicen en los servicios de transporte público individual motorizado y de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, exceptuándose aquellos que porten el entintado de fábrica.
Artículo 306. Clasificación de permisos de operación 1.... I.-...; V.-... VI. Permiso para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte Público.	Artículo 306. ... 1.... I.-...; V.-... VI. Permiso para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte; y VII. Permiso para el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.
Artículo 316. Permisos de operación para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte	Artículo 316. ...

10

[Handwritten signature]

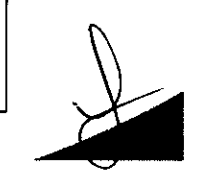
[Handwritten signature]

1. Son los que se otorgan, con la autorización del Ejecutivo del Estado, para cubrir una necesidad de conexión de servicio de transporte público y personas que usarán el servicio, utilizando mecanismos de telecomunicación digital, a través de aplicaciones tecnológicas dedicadas para tal fin. 2.... I.-...;III.- 3. La Secretaría determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga, y podrá determinar ajustes necesarios a la propuesta presentada por el interesado. 4...;6... 7. Los conductores del servicio deberán cubrir los requisitos que se establecen para cualquier conductor de servicio público, tal como lo establece la reglamentación correspondiente.	1. Son los que se otorgan, con la autorización del Ejecutivo del Estado, para cubrir una necesidad de conexión de los servicios de transporte público y privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas con personas que usarán el servicio, utilizando mecanismos de telecomunicación digital, a través de aplicaciones tecnológicas dedicadas para tal fin. 2.... I.-...;III.- 3. La Secretaría determinará sobre la necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, mediante el estudio técnico que se efectúe conforme a lo establecido en el artículo 316 Ter de la presente Ley, y podrá determinar ajustes necesarios a la propuesta presentada por el interesado. 4...;6... 7. Los conductores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, deberán registrarse ante la Secretaría y cubrir los requisitos que se establecen para cualquier conductor de servicio público, tal
---	---

	como lo establece la reglamentación correspondiente, además deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales ni se encuentre sujeto a proceso por delito intencional. La licencia de conducir deberá ser invariablemente expedida por la Secretaría y deberán tomar el curso de capacitación correspondiente al servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, impartido por una institución pública o empresa que se dedique a la capacitación, con los lineamientos que para ello indique la Secretaría.
8. En el caso de ser procedente la emisión del permiso y dependiendo de las características del mismo, el solicitante deberá cubrir los siguientes procedimientos: I. Darse de alta en el Registro de Choferes de Transporte Público, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos; II. Dar de alta en el Registro Vehicular para Transporte Público las unidades vehiculares con las cuales se preste el servicio de transporte público, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos; y	8. ... I. Darse de alta en el Registro de Choferes de Transporte Público y privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos; II. Dar de alta el vehículo en el Registro Público Vehicular, conforme lo establece el artículo 180 párrafo 1, fracción III de la presente Ley; y

III. ... 9. ... 10. ... 11. ...	III. ... 9. ... 10. ... 11. ...
	316 Bis. Permisos de operación para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas. 1. Es el que se otorga a personas físicas o morales, para satisfacer la demanda de transporte de personas que utilizan aplicaciones tecnológicas y que es atendida por empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte autorizadas por la Secretaría.
	316 Ter. Estudios para determinar y actualizar la necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas. 1. Para determinar la necesidad del servicio en el transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas tomando en cuenta las características propias del servicio, al cual únicamente se puede acceder al mismo mediante una aplicación que requiere internet, deberá de realizarse el estudio técnico

13

a que se refiere el artículo 316 párrafo 3, el cual debe de contener como mínimo las variables que a continuación se desglosan:

- I. Población total del Estado de Colima estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.
- II. Porcentaje de la Población que cuenta con teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.
- III. Porcentaje de Población que utiliza internet en su teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.
- IV. Porcentaje de la Población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su

teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.

15

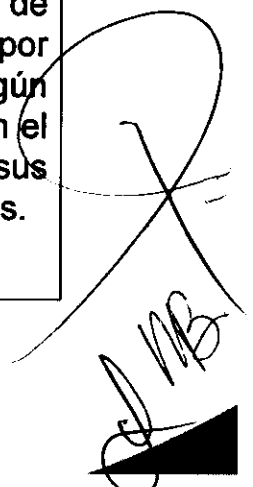
V. Porcentaje de la población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su teléfono celular y que demanda el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

VI. El número de viajes promedio en una jornada laboral que se brindan en el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

2. Para determinar el porcentaje de la población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su teléfono celular y que demanda un servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas y los viajes promedio en una jornada laboral, los estudios, encuestas, fórmulas matemáticas o mecanismos que se utilicen se sujetarán a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

3. El estudio técnico a que se

	refiere el presente artículo deberá de realizarse con la empresa pública o privada que para ello designe la Secretaría, atendiendo a su especialización. 4. La necesidad del servicio determinada por la Secretaría con base al estudio técnico a que se refiere el presente artículo, se deberá de actualizar conforme a los conteos del Censo de Población y Vivienda del INEGI que se realizan cada 5 años, o antes si sobrevienen causas de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen a criterio de la Secretaría. 5. Con base en los estudios que se llevan a cabo en los términos señalados en el presente artículo, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, emitirá la declaratoria de necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", por una vez y por una ocasión en algún periódico de circulación en el Estado, así como sus actualizaciones respectivas.
--	---



Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13, numeral 1, fracción CX, 121, numeral 1, fracción IV, 125, numeral 1, fracción III, 183, numeral 1, fracción I, 306, numeral 1, fracción VI, 316 numerales 1, 3, 7 y 8 fracciones I y II, 373, numeral 1, fracción I, y se adicionan el numeral 3 al artículo 140, la fracción VII del numeral 1 del artículo 306, así como los artículos 316 Bis y 316 Ter, todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 13....

...

I. a la CIX....

CX. Transporte Privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios;

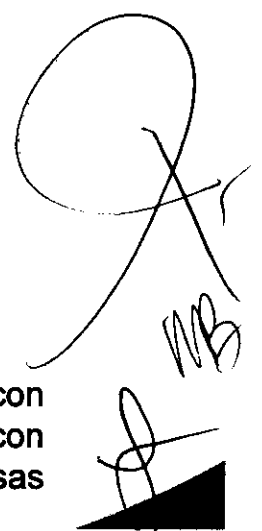
CXI. a la CXXVII....

Artículo 121....

1....

I a la III...

IV. Taxi ejecutivo público: Es el que se presta con vehículos con capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica (frenos antibloqueos ABS, bolsas



de aire frontales para el conductor y pasajero, testigos auditivos de seguridad) deben contar con un mínimo de 4 puertas. Adicionalmente, los vehículos deberán contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Se accede a él en la vía pública, por teléfono, radiocomunicación, en sitio, o por aplicación tecnológica y sólo puede ser prestado por particulares que cuenten con una concesión de servicio de Transporte Público Individual Motorizado. El pago es en efectivo, con tarjeta de débito, de crédito en terminal portátil, y con tarjeta de prepago del Sistema Integrado de Transporte Público Regional. Con facilidad de emisión de recibos fiscales; y

18

V....

Artículo 125....

...

I. a la II.

III. Servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Es aquel que se otorga por permiso del Ejecutivo del Estado y tiene como objeto trasladar a personas y sus cosas en vehículos, con o sin operador, que previamente se solicita mediante el uso exclusivo de aplicaciones o plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horario fijo, con vigencia no mayor de un año pudiendo renovarse por un periodo igual, cuyas reglas y especificaciones se sujetan a lo establecido en el presente Título; y

IV.



Artículo 140. ...

...

I. a la VI.

...

3. Queda prohibido el polarizado para los vehículos que se utilicen en los servicios de transporte público individual motorizado y de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, exceptuándose aquellos que porten el entintado de fábrica.

19

Artículo 183....

...

I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de aplicaciones web, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas;

II. a la X.

Artículo 306. ...

...

I. a la V.

VI. Permiso para Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte; y



VII. Permiso para el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

Artículo 316. ...

1. Son los que se otorgan, con la autorización del Ejecutivo del Estado, para cubrir una necesidad de conexión **de los servicios de transporte público y privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas** con personas que usarán el servicio, utilizando mecanismos de telecomunicación digital, a través de aplicaciones tecnológicas dedicadas para tal fin.

20

...

I. a la III.

3. La Secretaría determinará sobre la necesidad del servicio de **transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas**, mediante el estudio técnico que se efectúe conforme a lo establecido en el artículo 316 Ter de la presente Ley, y podrá determinar ajustes necesarios a la propuesta presentada por el interesado.

4. al 6.

7. Los conductores del servicio **de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas**, deberán **registrarse ante la Secretaría** y cubrir los requisitos que se establecen paracualquier conductor de servicio público, tal como lo establece la reglamentación correspondiente, **además deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales ni se encuentre sujeto a proceso por delito intencional.** La licencia de conducir deberá ser **invariablemente expedida por la Secretaría** y deberán tomar el curso de capacitación correspondiente al servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, impartido por una institución pública o empresa que se dedique a

MB



la capacitación, con los lineamientos que para ello indique la Secretaría.

...

I. Darse de alta en el Registro de Choferes de Transporte Público y privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos;

21

II. Dar de alta el vehículo en el Registro Público Vehicular, conforme lo establece el artículo 180 párrafo 1, fracción III de la presente Ley; y

III. ...

...

...

...

316 Bis. Permisos de operación para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

1. Es el que se otorga a personas físicas o morales, para satisfacer la demanda de transporte de personas que utilizan aplicaciones tecnológicas y que es atendida por empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte autorizadas por la Secretaría.

316 Ter. Estudios para determinar y actualizar la necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

1. Para determinar la necesidad del servicio en el transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas tomando en cuenta las características propias del servicio, al cual únicamente se puede acceder al mismo mediante una aplicación

que requiere internet, deberá de realizarse el estudio técnico a que se refiere el artículo 316 párrafo 3, el cual debe de contener como mínimo las variables que a continuación se desglosan:

I. Población total del Estado de Colima estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.

II. Porcentaje de la Población que cuenta con teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.

22

III. Porcentaje de Población que utiliza internet en su teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.

IV. Porcentaje de la Población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su teléfono celular estimada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares (ENDUTIH), o por cualquier otro organismo oficial autónomo que proporcione y haga pública dicha información.

V. Porcentaje de la población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su teléfono celular y que demanda el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

VI. El número de viajes promedio en una jornada laboral que se brindan en el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

2. Para determinar el porcentaje de la población con una edad de 18 años o más que utiliza internet en su teléfono celular y que demanda un servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas y los viajes promedio en una jornada laboral, los estudios, encuestas, fórmulas matemáticas o mecanismos que se utilicen se sujetaran a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

3. El estudio técnico a que se refiere el presente artículo deberá de realizarse con la empresa pública o privada que para ello designe la Secretaría, atendiendo a su especialización.

4. La necesidad del servicio determinada por la Secretaría con base al estudio técnico a que se refiere el presente artículo, se deberá de actualizar conforme a los conteos del Censo de Población y Vivienda del INEGI que se realizan cada 5 años, o antes si sobrevienen causas de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen a criterio de la Secretaría.

23

5. Con base en los estudios que se llevan a cabo en los términos señalados en el presente artículo, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, emitirá la declaratoria de necesidad del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", por una vez y por una ocasión en algún periódico de circulación en el Estado, así como sus actualizaciones respectivas.

Artículo 373....

...

I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación, aplicables de forma gradual respetando los acuerdos establecidos previamente con el sector;

II. a la IV.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2 y Transitorio Vigésimo Cuarto todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 169. DEROGADO

Artículo 172....

24

1....

2....

- I. DEROGADO
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

173. DEROGADO

175....

1....

2. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO AL VIGÉSIMO TERCERO...

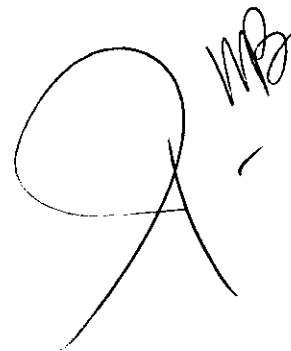
VIGÉSIMO CUARTO. DEROGADO

VIGÉSIMO QUINTO AL VIGÉSIMO SEXTO...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

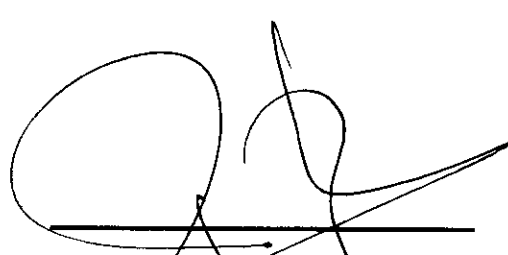


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como del artículo 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que la presente iniciativa se turne a la Comisión competente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

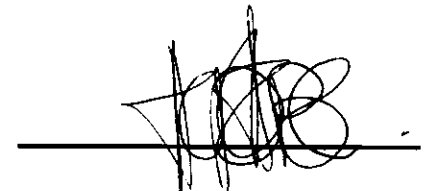
ATENTAMENTE

Colima, Colima a 15 de Abril de 2019

25


DIPUTADO ROGELIO H.
RUEDA SÁNCHEZ


DIPUTADA LIZET
RODRIGUEZ SORIANO


DIPUTADA MARÍA
GUADALUPE BERBER
CORONA

La presente hoja de firmas corresponde a una iniciativa con proyecto de decreto, relativa a reformas y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017 dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.